



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
024/2026

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ Y OMAR
ENRIQUE GARCÍA ISLAS

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, en virtud de que agotó previamente su derecho de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Imprudencia.....	5
RESUELVE	9

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

G L O S A R I O

Acto o convocatoria impugnada:	La convocatoria para celebrar la Asamblea Comunitaria del Barrio Originario de la Purísima Ticomán, para elegir autoridades tradicionales representativas, así como los acuerdos adoptados en la referida Asamblea.
Autoridad responsable:	████████████████████
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Asamblea de elección:	Asamblea de elección de autoridad tradicional del Barrio de la Purísima, Alcaldía Gustavo A. Madero que tuvo lugar el veintiocho de febrero del año dos mil veintiséis.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte promovente:	████████████████████
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



I. Actos previos.

1. Convocatoria para la elección de la autoridad tradicional. En su oportunidad, se emitió la convocatoria para llevar a cabo una asamblea en la que se elegiría a la autoridad tradicional del Barrio de la Purísima Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero para el periodo 2026-2029.

2. Asamblea en el barrio originario. El veintiocho de febrero, tuvo lugar la Asamblea Comunitaria del Barrio de la Purísima Ticomán, con el objeto de deliberar y acordar la designación de autoridades tradicionales para el periodo 2026-2029.

3. Primer medio de impugnación. El seis de marzo, la parte actora promovió, a través de la oficialía de partes electrónica de este Tribunal, un medio de impugnación en contra de la referida asamblea, al cual se le asignó número de expediente³.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación de la demanda. El seis de marzo, la parte actora presentó, ante la Oficialía de partes electrónica de este Tribunal Electoral, un escrito de demanda para controvertir la Convocatoria emitida por la autoridad responsable y otras personas originarias del Barrio de la Purísima, Alcaldía Gustavo A. Madero, así como en contra de los acuerdos adoptados en la referida asamblea de elección, que tuvo lugar el veintiocho de febrero.

³ TECDMX-JLDC-022/2026.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-024/2026** y turnarlo a su Ponencia, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Radicación. Posteriormente, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes.

4. Tramite de ley. Posteriormente, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral su informe circunstanciado de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo,⁴ entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de

⁴ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.



democracia directa e instrumentos de democracia participativa para elegir autoridades tradicionales.⁵

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora impugna la convocatoria para la elección de autoridades tradicionales del Barrio La Purísima Ticomán, celebrada el veintiocho de febrero, así como los acuerdos adoptados en la asamblea respectiva, pues señala diversas irregularidades que, a su juicio, afectan su validez.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en virtud de que la prosecución de un juicio constituye una cuestión de orden público⁶; por tanto, resulta necesario analizar de manera preferente los supuestos de procedencia, con independencia de que las partes hagan valer alguna causal de improcedencia o de que esta se actualice de oficio, pues de acreditarse alguna de dichas causales, se generaría un impedimento para la válida integración de la relación procesal, la sustanciación del juicio y, en su caso, el

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

⁶ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁷.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte de manera oficiosa que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral, ya que la parte actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

Ello, porque la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto.

2.1. Caso concreto.

Tal como se mencionó en el apartado de Antecedentes, el **seis de marzo, a las 19:16 horas**, este Tribunal recibió a través de Oficialía de Partes Electrónica, el escrito de demanda que interpuso la parte actora, a efecto de controvertir la asamblea de elección de autoridad tradicional del Barrio La Purísima, Alcaldía Gustavo A. Madero, celebrada el veintiocho de febrero.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Tribunal, que **el mismo día**, pero a las **00:12 horas**, la parte actora presentó un escrito de demanda a efecto de controvertir los mismos

⁷ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



hechos –la asamblea de elección de autoridad tradicional del Barrio La Purisima, Alcaldía Gustavo A. Madero, celebrada el veintiocho de febrero–, diecinueve horas antes de la presentación del juicio de la ciudadanía.

Así, con motivo de la tramitación de dicho escrito ante este Tribunal Electoral, se integró el expediente **TECDMX-JLDC-022/2026**, mismo que será valorado como un hecho notorio⁸.

De ahí que, resulta evidente que la interposición de dos escritos de demanda idénticos dio lugar a la integración de dos medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional, a saber:

Presentación	Formato	Expediente
06-03-2026 19:16 hrs	Electrónico	TECDMX-JLDC-024/2026
06-03-2026 00:12 hrs	Electrónico	TECDMX-JLDC-022/2026

En ellos, la parte actora tiene como pretensión que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de los acuerdos adoptados en la asamblea de veintiocho de febrero, pues a su parecer, la convocatoria para asistir a dicha asamblea fue discriminatoria y contraria a los mecanismos tradicionales de consulta, reconocidos por la propia autoridad; no obstante, como ya se razonó, el inconforme extinguió su derecho de acción al presentar la primera de sus demandas –que corresponde a la que originó el segundo de los expedientes citados–.

⁸ En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

En ese sentido, la pretensión original de la parte promovente debe ser objeto de estudio y, en su caso, de sustanciación exclusivamente dentro del primer juicio iniciado con motivo de la presentación de su escrito de demanda. Ello, a fin de evitar la apertura de una nueva oportunidad para impugnar los mismos actos. Lo anterior se robustece al advertirse que, en el escrito que dio origen al diverso expediente, la parte actora controvierte los mismos hechos.

Así, a ningún efecto práctico conduce que este Tribunal realice un análisis jurídico en torno a un acto impugnado en otro escrito, de ahí que lo conducente es desechar el segundo escrito de demanda, porque en la presentación del primero de ellos se tiene por ejercido su derecho de acceso a la justicia.⁹

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la parte actora con idéntica pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas —que dio origen al presente asunto—, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

Mismo sentido adoptó este Tribunal Electoral, al resolver los juicios **TECDMX-JEL-209/2026** y **TECDMX-JLDC-053/2026**.

Es así, que, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI, de

⁹ Robustece lo anterior, la **jurisprudencia TEDF4EL J008/2011** sostenida por este Tribunal, de rubro: "**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR**"; así como la **jurisprudencia 1a./J. 21/2002** emitida por la Suprema Corte, de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**". Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.



TECDMX-JLDC-024/2026

9

la Ley Procesal, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.